

Se nos da traslado desde el Consejo General por su interés, de **Sentencia** en materia de seguridad y salud laboral dictada por la **Audiencia Provincial de Pontevedra**, con fecha 8 de enero de 2008. La resolución revoca la condena dictada en instancia a dos arquitectos técnicos que asumían la dirección de ejecución de la obra por los delitos contra los derechos de los trabajadores y de lesiones por imprudencia grave. La Audiencia confirma, en cambio, la **condena contra el administrador único de la empresa constructora y contra el jefe de obra y "responsable de seguridad"**.

Curiosamente, en el procedimiento nunca se imputó delito alguno a los arquitectos que desempeñaban las funciones de director de obra y de coordinador de seguridad y salud en materia de ejecución.

De entre los **hechos declarados probados** en el procedimiento destacamos los siguientes: *"MGS (Un trabajador) con categoría de peón , se encontraba en la cuarta planta del edificio realizando funciones de izado de carretones de mortero, mediante el manejo de un maquinillo o pequeña grúa, instalada al pie de la placa de la planta y hacia el patio de luces de la construcción, hueco por donde se elevaba el material. Cuando el trabajador se disponía a*

recoger el carretón, éste volcó engancho a M, que se precipitó al suelo por el hueco del patio de luces. En el momento de los hechos, M no hacía uso del cinturón de seguridad ni existía puntal donde anclarlo, careciendo el hueco de barandilla de protección por el punto donde realizaba su labor."

La Sentencia comienza sentando la condición de **sujetos activos** de los arquitectos técnicos en los delitos contra los derechos de los trabajadores, si bien entre el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia que emplea para alcanzar tal conclusión se citan preceptos derogados –art. 1 A) aptdo. 3 del Decreto 265/1971- y algunas sentencias inactuales, lo que influye en la determinación de las concretas funciones del director de ejecución de obra y sus consiguientes responsabilidades.

Afortunadamente, en el caso que nos ocupa estos errores no condujeron a la condena de los colegiados, debido al acierto de la Audiencia al observar que la sentencia condenatoria de instancia no efectuaba análisis alguno sobre su **culpabilidad** (omisión de la diligencia debida en el caso concreto):

"No se encuentra, en definitiva , en la sentencia impugnada un análisis del elemento subjetivo en relación con cada uno de estos condenados. No se desprende de su contenido si los condenados llegaron a conocer la situación de

las condiciones de trabajo descritas en los hechos probados, pero no a prever el riesgo para la salud de los trabajadores dimanantes de esas condiciones o si por el contrario no llegaron ni a su conocimiento y si esto fue así, las acciones u omisiones causantes de esa ignorancia; teniendo en cuenta que la normativa reguladora de sus funciones no les impone una asistencia permanente a la obra, sino con arreglo a la necesidad de intervención en cada uno de los diversos períodos del desarrollo de la misma (art. 6 Decreto 1935); a diferencia de lo que sí se exige al encargado o encargados de la protección y prevención de riesgos laborales en el centro de trabajo, art. 30 Ley 31/1995.

(...) Por tal ausente análisis de sus respectivas conductas profesionales, la sentencia no contiene, con respecto a estas condenas, una motivación suficiente para satisfacer el principio de tutela judicial efectiva y para desvirtuar el de presunción de inocencia que como regla de criterio en la valoración de las pruebas ampara a los recurrentes. En ningún caso cabe obviar el principio de culpabilidad recogido en el artículo 10 del CP."

Esta Sentencia, **es firme**, no cabiendo contra la misma recurso ordinario alguno.